



Roj: **STSJ M 5043/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:5043**

Id Cendoj: **28079340032023100331**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **21/04/2023**

Nº de Recurso: **1238/2022**

Nº de Resolución: **338/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA OFELIA RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

NIG: 28.079.00.4-2022/0032897

Procedimiento Recurso de Suplicación 1238/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 47 de Madrid Despidos / Ceses en general 271/2022

Materia: Despido

Sentencia número: **338/2023-C**

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES

En Madrid a veintiuno de abril de dos mil veintitrés habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1238/2022, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. CESAR MARTINEZ PONTEJO en nombre y representación de D./Dña. Teodora , contra la sentencia de fecha 29/06/2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 47 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 271/2022, seguidos a instancia de D./Dña. Teodora frente a MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA, en reclamación



por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. **D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES** , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" **PRIMERO.** - *La demandante D^a Teodora ha prestado servicios ocupando el puesto de "Vigilante y Atención en Salas de Museo", Grupo E1, en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía , Ministerio de Cultura y Deporte , con una antigüedad ininterrumpida desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de*

2022, percibiendo un salario de 16.731,73 euros anuales , esto es 1.394,31euros mensuales con prorrata de pagas (conforme al IV Convenio del Personal al Servicio de la Administración General del Estado. (Incontrovertido).

Las funciones que desempeñan la trabajadora eran custodia de obras, orientación de personal y equipo de alarma y evacuación.

SEGUNDO. - *Se formaliza contrato de trabajo temporal de interinidad suscrito entre el actor y la demandada de fecha de 14.2.2022 para prestar servicios con la especialidad de profesional de vigilancia y atención de salas de Museos, grupo profesional E1 del IV Convenio único para la administración General del estado en el Museo de Arte Reina Sofía.*

En la cláusula sexta del contrato se recoge que el periodo de prueba será el establecido en el artículo 32 del IV Convenio Colectivo único, que es de 15 días laborables (expediente administrativo)

TERCERO. - *Que previamente a la suscripción de este contrato, prestó servicios en el mismo puesto de trabajo y realizando las mismas funciones, también mediante la rúbrica de contratos temporales, tanto en la modalidad de interinidad como de circunstancias de la producción en los siguientes periodos: (Incontrovertido)*

- De 13 de noviembre de 2013 a 9 de diciembre de 2013

- De 13 de enero de 2014 a 14 de junio de 2014

- De 5 de junio de 2015 a 14 de diciembre de 2015.

- De 5 de octubre de 2016 a 9 de enero de 2017

- De 18 de diciembre de 2019 a 18 de mayo de 2020.

CUARTO. - *Que con fecha 28 de febrero de 2022 se le hace entrega a la trabajadora de la siguiente comunicación de extinción de la relación laboral:*

Con fecha 14 de febrero de 2022 formalizó un contrato temporal de Interinidad con

Da Teodora , con DNI NUM000 , para prestar servicios con la especialidad profesional de Vigilancia y Atención en Salas de Museos Grupo

Profesional E1, del IV Convenio Único para la Administración General del Estado, en el Museo Nacional/ Centro de Arte Reina Sofía.

La cláusula sexta del contrato se recoge que el periodo de prueba será e/ establecido en el artículo 32 del cuarto convenio colectivo único, que es de 15 días laborables.

Esta Subdirección Genera/ considera que doña Teodora no ha superado e/ periodo de prueba, en concreto por falta de capacidad funciona/, razón por /a que se deberá rescindir e/ contrato, siendo su último día de trabajo el 28 de febrero de/ 2022.



Contra la presente Resolución, se podrá formalizar demanda en e/ plazo de dos meses ante e/ órgano jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en e/ artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

QUINTO.- La demandante tiene reconocido un grado total de discapacidad del 60% por Resolución de 3.6.2022, previo Dictamen médico facultativo de la misma fecha en que consta que al momento de reconocimiento presenta la demandante trastorno mental por esquizofrenia paranoide de etiología idiopática y sin discapacidad por obesidad de etiología metabólica (doc. 20 de la demandante).

SEXTO.- *Entre dos a cinco días posteriores del inicio de la relación laboral el 14.2.2022 la demandante acudió al despacho del Jefe de Seguridad a recoger su bata de uniformidad. El Jefe de Seguridad y el Responsable del Área de Seguridad del Museo de*

Arte Reina Sofía notaron que respiraba con dificultad, motivo por el que ofrecieron asiento.

Los días posteriores ambos observaron al girar visita, en el ejercicio de sus funciones, que la demandante se encontraba sentada, y otras compañeras les dijeron que permanecía sentada mucho tiempo. Por ello ambos de común acuerdo dirigieron de mutua acuerdo informe al departamento de personal informando que la demandante no se encontraba facultada para el desempeño de sus funciones. No conocían que la demandante presentaba una discapacidad psíquica (testifical).

SÉPTIMO.- *Se da por reproducido el Informe del Responsable del Área de Seguridad del Museo de Arte Reina Sofía que ha sido aportado como documento número 1 por el Museo en que consta que se desconocía que esta señora padeciera una enfermedad - trastorno mental- por la que tiene reconocida una discapacidad del 60%, discapacidad sur en contratos anteriores no le impidió desempeñar sus funciones, de hecho fue contratada en varias ocasiones, si bien, en el último contrato no superó el periodo de prueba por las circunstancias expresadas en el apartado anterior, no por su enfermedad mental.*

OCTAVO.- El actor presentó demanda de acto de conciliación ante el SMAC, teniendo con el resultado de intentado que obra en autos."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Desestimando la demanda de despido de D^a Teodora frente a MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA debo declarar y declaro inexistente el despido, por haberse resuelto el contrato en periodo de prueba y debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer frente a ella por la parte actora, en la demanda que inicia este procedimiento."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Teodora , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 04/11/2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 20/04/2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formaliza recurso la parte demandante frente a la sentencia que desestima la demanda por despido al considerar que no existía despido porque el contrato se extinguió en periodo de prueba.

El art. 193 LRJS especifica el objeto que podrá tener cada uno de los motivos; y en concreto, el apartado a) tiene por objeto "reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento, que haya producido indefensión"; el apartado b) del precepto se refiere a la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Y el apartado c) hace referencia al examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso se formaliza por los motivos previstos en el art. 193 b) y c) LRJS.

Al amparo del art. 193 b) solicita la supresión de los hechos probados Sexto, Séptimo y octavo.

Respecto a la supresión del hecho sexto alega que se quiere hacer pasar por prueba testifical lo que no lo es porque redactaron las personas que comparecieron, un informe para el procedimiento judicial y los testigos no eran ajenos porque fueron los que decidieron el cese de la parte y reconocieron que habían leído la demanda



y conocían las posiciones de las partes y respecto al hecho séptimo además alega que el documento 56 se elaboró para el acto de juicio para la defensa de la parte demandada y tiene interés y son parte interesada.

El Abogado del Estado impugna el recurso considera que no reúne los requisitos que se exigen para impugnar los hechos y carecen de trascendencia.

El Fiscal alega que se basa en prueba testifical y por ello no procede la supresión.

Tenemos que tener en cuenta que la supresión pura y simple de un hecho probado es seguramente la pretensión de mayor intensidad que se puede hacer en materia de revisión de hechos probados; y es al menos sumamente difícil, si no imposible, que una pretensión de tal índole pueda prosperar. Es así porque ello implica la más completa sustitución del criterio de la juzgadora por el del recurrente, solicitándose que se dejen de considerar probados los hechos cruciales del proceso para reemplazar la convicción judicial por la de la parte, en el sentido de que tales hechos no han quedado demostrados, despojando así a la juez a quo de las facultades de valoración probatoria y fijación de hechos que forman parte esencial de la función judicial y que vienen a plasmarse en el art. 97.2 de la LRJS.

La propia parte recurrente reconoce que no puede basarse la revisión de los hechos probados, en este caso la supresión, en la prueba testifical tratando de señalar que no es una declaración imparcial por el interés de los testigos.

Señala el art. 92 LRJS 2. Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones

La parte demandante ha podido hacer en conclusiones las observaciones respecto a la veracidad de las manifestaciones de los testigos, pero la valoración le corresponde al Magistrado al amparo del art. 97.2 LRJS.

No procede la supresión de los hechos probados sexto y séptimo porque no existe prueba documental o pericial de la que se pueda deducir error en la valoración que de la prueba practicada ha quedado plasmada en los hechos que pretende suprimir.

Si procede la supresión del hecho probado octavo porque como bien señala el recurrente no se presentó papeleta de conciliación dado el carácter de organismo público de la parte demandada.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 193 c) LRJS alega la infracción de los arts. 3.1 letra a) 3.3, 3.5, 14.1, 49.1 letra k) y l), 56.1 y 55.3ET art.6.4 CC y jurisprudencia que cita.

Alega que el periodo de prueba fijado en el último contrato, que además no fija la duración, es nulo porque la parte ya había desempeñado idéntico puesto con anterioridad con otros contratos.

La demandada impugna el motivo porque la extinción se ha realizado en periodo de prueba y es válida esta extinción.

El Fiscal considera que desde la extinción del contrato anterior el 18 de mayo de 2020 hasta el nuevo contrato el 14/02/2022 ha pasado un tiempo suficiente para eliminar cualquier sospecha de fraude.

El ET en el art- 14.1 establece: *Será nulo el pacto que establezca un periodo de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.*

En el contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad de contrato de interinidad para sustituir a la persona que señala en el contrato de trabajo consta que el periodo de prueba es el establecido en el art. 32 del IV Convenio Colectivo.

La trabajadora ha prestado servicios con anterioridad como vigilante de museos en el Museo Nacional de Arte Reina Sofía.

El último contrato anterior al que ahora se enjuicia tuvo una duración del 18 /17/2019 a 18/05/2020.

La parte recurrente sostiene que el periodo de prueba establecido en el contrato de 2022 es nulo y la parte recurrida sostiene la validez por el tiempo transcurrido desde la finalización de aquel contrato.

Las funciones que la parte demandante tenía que hacer con uno u otro contrato son las mismas, vigilar el Museo. No consta que se hubieran introducidos sistemas de vigilancia nuevos, desde mayo de 2020, que exijan de una cualificación, conocimientos que la actora no tenía porque se había quedado obsoletos.

Las funciones son las mismas y por ello el periodo de prueba es nulo.

Y la extinción constituye un despido.



TERCERO.- Solicita la nulidad del despido considerando infringidos los arts. 4.2.c y 17.1 ET y 14 CE alegando discriminación, alegando que fue despedido por las dolencias que tenía tanto físicas como psíquicas invoca la ley 15/2022 y solicita la indemnización adicional de 7.501 euros.

Se deben acreditar indicios de discriminación. El Tribunal Constitucional tiene dicho en sentencia 17/2.003, de 30 de enero: "(...) Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (SSTC 87/1998, de 21 de abril ; 293/1993, de 18 de octubre ; 140/1999, de 22 de julio ; 29/2000, de 31 de enero ; 207/2001, de 22 de octubre ; 214/2001, de 29 de octubre ; 14/20002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero ; y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador.

En la demanda solo se alegaba las dolencias psíquicas y son las únicas que procede enjuiciar por no poder introducir hechos nuevos en vía de recurso al no estar debatidos en la instancia.

El 28 de febrero de 2022 se notificó la no superación del periodo de prueba, que es el hecho que constituye el despido.

Alega que tiene reconocida esquizofrenia paranoide y una discapacidad del 60%.

En el hecho probado quinto consta reconocida esta discapacidad por la patología que se dice mediante resolución de 3-6-22, varios meses posteriores al despido.

Consta en los hechos probados que el responsable del Área de Seguridad desconocía que la demandante padeciera enfermedad , trastorno mental y que informaron que no se encontraba facultada para el desempeño de sus funciones porque en el ejercicio de sus funciones permanecía sentada mucho tiempo.

De los hechos probados no podemos concluir que se informara de la no superación del periodo de prueba por la situación psíquica, de la demandante, el responsable no sabía de esta situación.

Señala la parte recurrente que corresponde a la demandada acreditar que el despido no responde a la discapacidad de la actora, que no se acredita que su rendimiento sea inferior al de otras compañeras , nadie le pregunto por su situación ni le ofreció el cambio de puesto

En el concreto supuesto de autos no consta acreditado indecisos de existencia de discriminación. Se ignoraba la situación psíquica de la recurrente. Se la extingue el contrato de trabajo por falta de capacidad funcional Las funciones que desempeñan la trabajadora eran custodia de obras, orientación de personal y equipo de alarma y evacuación y no realizaba la vigilancia al permanecer sentada durante la jornada de trabajo ., pero de los hechos probados no podemos vincular la extinción con las enfermedad de la parte demandante.

El despido no lo podemos calificar como nulo por discriminación porque los indicios que se han acreditado no son suficientes y la parte demandada ha acreditado que la extinción fue por permanecer sentada durante tiempo durante la jornada por ello se desestima la petición de nulidad procede calificar como improcedente.

Respecto a la indemnización que reclama la STS de 5 de octubre de 2017, Rcdud 2497/2015 contiene un resumen de la doctrina actual de la Sala en la materia, con cita de sentencias anteriores de la Sala en las que se ha dicho que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y en el supuesto de autos no hemos considerado que exista discriminación por las dolencias que presentaba., por ello no procede la indemnización adicional.

CUARTO.-La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre), ascendiendo a "treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades". Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.



El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 14/02/2022 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 28/02/2022. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125). Por consiguiente, debemos contabilizar 1 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 126,06 euros.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de suplicación 1238/2022 formalizado por por el/la LETRADO D./Dña. CESAR MARTINEZ PONTEJO en nombre y representación de D./Dña. Teodora , se revoca la sentencia de fecha 29/06/2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 47 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 271/2022, y estimando la demanda por despido presentada por D./Dña. Teodora frente a MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA se declara improcedente el despido de Dña. Teodora y se condena al MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia , opte expresamente por escrito presentado ante el órgano judicial , entre la readmisión de la trabajadora o el abono de la indemnización de 126,06 euros. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

En el supuesto de no optar el empresario expresamente por la indemnización procede la readmisión con el abono de los salarios de tramitación

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828- 0000-00-1238-22 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00- 1238-22.



Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ